

- Expediente N.º: EXP202105265

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Doña **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) con fecha 2 de diciembre de 2021 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

*“Creación de una cuenta de Instagram (ya eliminada) suplantando mi identidad. Esta cuenta contenía un link que llevaba a otra página de carácter pornográfico (similar a OnlyFans) con mi nombre y una foto de mi cara: *****URL.1**”*

Al intentar ver que contenía me pedía un email y seguidamente una tarjeta bancaria (cosa que lógicamente no he introducido)”

SEGUNDO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 2 de febrero de 2022 se verificó que el enlace *****URL.1** facilitado por la afectada figura una fotografía que según manifiesta es suya pero no se puede acceder a ningún video sin suscripción.

Con fecha 3 de febrero de 2022 se ha requerido por correo certificado internacional y por correo electrónico a la dirección contact@top4fans.com que faciliten información relativa al usuario que subió la fotografía de la reclamante.

El correo certificado internacional consta como entregado en fecha 22 de febrero de 2022. No se ha recibido respuesta a ninguno de los dos requerimientos

Con fecha 5 de mayo de 2022 se ha accedido al enlace *****URL.1** verificando que mantienen la imagen de la reclamante.

Con fecha 21 de octubre de 2022 se ha verificado que el enlace *****URL.1** ya está desactivado y no contiene la imagen de la reclamante.

Con fecha 21 de octubre de 2022 se ha requerido por correo electrónico a Wix Online Platforms Limited, con sede en Irlanda que facilite información relativa al usuario que dio de alta el enlace *****URL.1**, tras múltiples correos reiterando la información han respondido en los siguientes términos:

Información del usuario: User Name: *****USUARIO.1**

Email: *****EMAIL.1**

Al tratarse de un servicio Free Wix Account – no se han abonado servicios por lo que WIX no mantiene ninguna información de facturación ni datos personales relacionados con esta cuenta.

La fecha en que se subió la fotografía: November 28, 2021

IP Logs: fecha y hora 2021-11-29 00:29:26.000 dirección IP *****IP.1**

Se ha consultado en WHOIS que entidad gestiona la mencionada dirección IP, verificando que pertenece a Compañía Telefónica de larga distancia de Filipinas con dirección en 6/F Edificio Innolab, Avenida Boni, ciudad de Mandaluyong, Filipinas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

II

Licitud en el tratamiento de datos

La imagen física de una persona, a tenor del artículo 4.1 del RGPD, es un dato personal y su protección, por tanto, es objeto de dicho Reglamento.

El artículo 4.2 del RGPD, define «tratamiento» como: *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*

El incluir imágenes, que identifican o hacen identificable a una persona, supone un tratamiento de datos personales y, por tanto, la persona que lo hace tiene que ampararse en alguna de las causas legitimadoras señaladas en el artículo 6 del RGPD. En estos supuestos, como en el caso objeto de reclamación, la causa legitimadora habitual suele ser el consentimiento, en general. Y es la persona que

sube los datos personales y las imágenes a una red social que puede visualizarse sin limitación alguna la que debe demostrar que cuenta con ese consentimiento.

Para que se pueda llevar a cabo lícitamente ese tratamiento tiene que cumplirse lo establecido en el artículo 6.1 del RGPD, que indica:

<<1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.>>.

Se ha constatado durante las actuaciones de investigación que el responsable de la página web en el que se publicaba la imagen objeto de este procedimiento lo había retirado.

III

Para poder identificar al usuario que dio de alta el enlace *****URL.1**, se realizaron las actuaciones de previas de investigación, conforme establece el artículo 67 de la LOPDGD, y que determina lo siguiente:

<<1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.

La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.^a del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una

duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa o como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.3 de esta ley orgánica.>>

Tras efectuar las investigaciones reseñadas en los Hechos, y dirigiéndonos al responsable del sitio web donde se había publicado la imagen objeto de reclamación, no se ha podido identificar al presunto usuario responsable de la difusión de los datos ya que está ubicado en Filipinas, como se describe en los hechos de esta resolución.

IV Conclusión

Se ha requerido a WIX información del usuario que dio de alta el enlace citado con la fotografía de la reclamante, pero al ser un servicio gratuito no disponen de datos personales del usuario ni datos de facturación

Aportan IP desde la que se subió la fotografía que pertenece a la Compañía Telefónica de larga distancia de Filipinas

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a Doña **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-110422

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

C/ Jorge Juan, 6
28001 – Madrid

www.aepd.es
sedeagpd.gob.es

